



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2020-00072-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Beatriz Cabeza de Jaimes y Otro
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Beatriz Cabeza de Jaimes y otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial y los actos fictos negativos frente a los recursos de apelación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, la cual mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, se declaró impedida para conocer del proceso, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, consideró que se encuentra impedida, comoquiera que se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respecto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés indirecto, pues el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentra disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

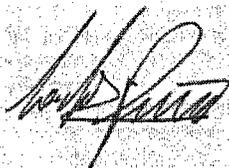
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-518-2020-00072-01
Auto Resuelve impedimento

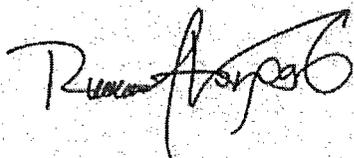
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-00007-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Carlos Orlando Silva Flórez - Angie Alexandra
Ramírez Candia
Demandado : E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto -
Seguros Suramericana Sura Sa

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Hospital Mental Rudesindo Soto y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Hospital Mental Rudesindo Soto y por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-00989-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Edwin Avilio Cabezas Martínez - Pedro Avilio
Cabezas Flórez
Demandado : Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00289-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Marlene Lobo de Lobo
Demandado : Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2017-00411-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : Martha Adalgiza Sepúlveda Peñaloza
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2017-00419-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor : Luis Antonio Porras Caro
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2018-00054-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Fabio José Hernández Jiménez
Demandado : Municipio de Pamplona.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2017-00437-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor : Ludy María Arias Arenas
Demandado : Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2013-00136-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : William Alberto Arismendi Ortega
Demandado : Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-004-2018-00146-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor : POSITIVA ARL
Demandado : Nación -Ministerio del Trabajo

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2014-01288-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Diego Armando Quintero Quintero y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2014-00878-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor : Agencia de Aduanas Ar Eximport y Compañía Limitada Nivel 2
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2018-00020-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Elver Mauricio Reina Álvarez
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2015-00479-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Fredy Santana Santana
Demandado : Nación -Policia Nacional -Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Nación – Rama Judicial, parte demandante y apelación adhesiva demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Nación – Rama Judicial, parte demandante y adhesiva demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2016-00800-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Jesús Salvador Peñaranda y Otros
Demandado : Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2013-00055-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Julieth Amine Navarro Baene
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -INVÍAS -Municipio de Ocaña - Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada - Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada - Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2017-00091-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Tulia González Niño
Demandado : Sociedad Administradora de Pensiones –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2016-01033-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Proyectos Integrales de Construcción (PIC) Innova
S.A.S - Wilmer Fernando Pantaleón Vargas
Demandado : Municipio de Arboledas

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

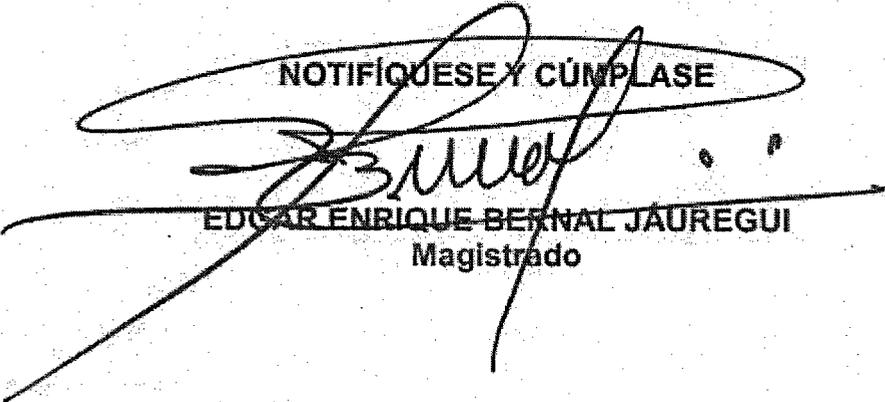
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00327-00
Demandante: Recuperadora Valentina S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia dictada por la Corporación el 28 de febrero de 2019, en cuanto a la liquidación del valor a pagar por sanción por inexactitud, confirmando todo lo demás.

De conformidad con lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001459-00
Accionante: Víctor Julio Santander Peñaranda
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), M.P. Cesar Palomino Cortes, por medio de la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación en audiencia inicial del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente y se declaró terminado el proceso, con condena en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00139-00
Demandante: Adip Numa Hernández
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en audiencia inicial realizada el diecisiete (17) de agosto del año (2016), que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Adip Numa Hernández contra el Departamento Norte de Santander, para la reliquidación de su pensión de jubilación.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00635-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Rubén Darío Bautista Gamboa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó la sentencia del 01 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación, y en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo demandado, condenando al restablecimiento del derecho en los parámetros allí dispuestos, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

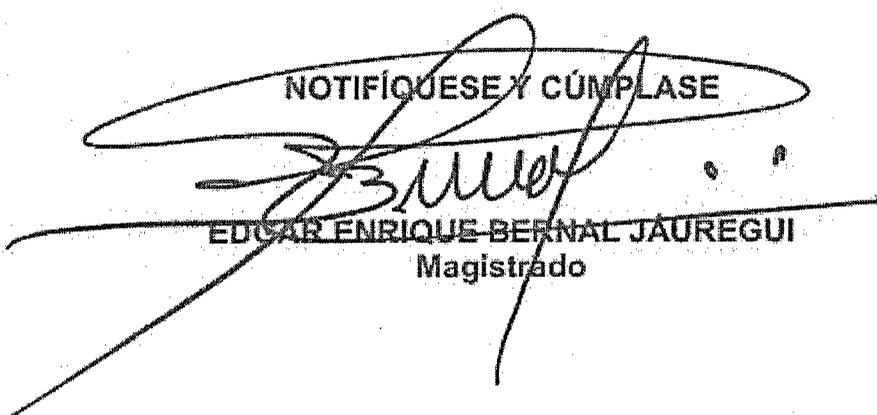
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: Dinael Guevara Ibarra
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad Simple

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, ARCHÍVESE el proceso de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00510-01
Demandante: José Neftalí Niño Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de enero del 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00398-01
Demandante: Miriam Stella Rueda Ortiz
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y
Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación, para en su lugar negar las súplicas de la demanda de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00521-00
Demandante: Guillermo Reyes Villamizar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 12 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique
Impugnante: César Emilio Valero Soto
Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil
Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Nulidad Electoral

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual rechazó por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el impugnador contra el auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por esta Corporación.

En consecuencia, procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP a darle el trámite de recurso de reposición a los recursos de apelación interpuestos por el impugnador César Emilio Valero Soto y por el apoderado del demandado, contra el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvieron unas excepciones, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Auto recurrido

A través del auto del 13 de noviembre de 2020 este Tribunal declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral.

En la parte considerativa de dicha providencia, se indicó que: **(i)** respecto de la excepción denominada *"inepta demanda por no surtir el requisito de procedibilidad en sede administrativa electoral respecto de los cinco cargos presentados por el demandante"* propuesta por el apoderado del demandado dentro del Radicado 2020-00013-00 no se realizaría pronunciamiento alguno, en razón a la extemporaneidad en que fue contestada la demanda en dicho proceso, y, **(ii)** en relación con las excepciones de caducidad propuestas en los dos procesos acumulados por el impugnador César Emilio Valero Soto, no fueron resueltas, toda vez que dentro del proceso Radicado No. 2020-00013 fue

propuesta de manera extemporánea y dentro del proceso Radicado No. 2020-00010 el demandado no propuso excepción alguna y menos la de caducidad del medio de control, luego no le era dable al impugnador actuar de manera autónoma, pues tal actitud implica disposición del derecho en litigio. La citada decisión fue notificada por estado el 19 de noviembre de 2020.

1.2.- Fundamentos de los recursos

1.2.1.- Del impugnador

A través de correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2020, el impugnador César Emilio Valero Soto manifestó interponer recurso de apelación en contra de la citada providencia mediante la cual no se resolvió la excepción de caducidad propuesta en los dos procesos acumulados.

Aduce invocar como fundamento de derecho el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del 22 de julio de 2019, proferida dentro del Radicado No. 11001032500020170091600 (486517) y señala que los memoriales fueron allegados dentro del término de contestación de las demandas, por lo que en su condición de impugnante intervino en el momento oportuno para proponer excepciones.

Señala que la excepción de caducidad no va en contra de los intereses de la parte demandada y que por el contrario está en consonancia con la contestación de la demanda. Asimismo, indica que es jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, que el artículo 164 del CPACA, en relación con la acción electoral, instituye un término de 30 días para que sea presentada, contados a partir del día siguiente de declarada la elección.

Refiere que el fenómeno jurídico de la caducidad opera *ipso iure* es decir, que no admite renuncia y que el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Cita providencias del Consejo de Estado relacionadas con la caducidad de la acción, y solicita a dicha Corporación que se indique a este Tribunal que proceda a resolver la excepción.

1.2.2.- Del demandado

A través de correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2020 el apoderado del demandado Eugenio Rangel Manrique manifestó interponer recurso de apelación en contra del citado auto del 13 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la omisión de la resolución de la excepción de inepta demanda por no surtir el requisito de procedibilidad en sede administrativa electoral respecto de los cinco cargos presentados por el demandante, propuesta dentro del Radicado No. 2020-00013 resulta violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, dado que si bien el apoderado del momento, el 30 de enero de 2020 expuso el conocimiento del auto admisorio de la demanda y ello, conllevó a la aplicación de la notificación por conducta concluyente, dicha conclusión resulta desacertada, dado que, la notificación del estado de fecha 29 de enero de 2020 se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 277 numeral 4 del CPACA establecido para el demandante, empero la notificación ordenada en el mismo auto admisorio para el demandado es la señalada en el artículo 277 numeral 1, la cual, debía conllevar la inserción de la demanda y sus anexos, los cuales, nunca fueron remitidas en esa oportunidad, imposibilitando al apoderado inicial conocer el fondo del asunto, pues esta no era la notificación personal para el demandado en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que lo anterior, tiene soporte en que el 13 de marzo de 2020, se procedió a efectuar la notificación del demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 277 ibidem, por lo que es en dicha fecha en que se efectúa la notificación personal del señor Eugenio Rangel al correo electrónico eugenio-876@outlook.com y en consecuencia, el plazo para contestar la demanda vencía el 29 de julio del mismo año, y al haberse presentado el 23 de julio de 2020, se hizo en término.

Sostiene que en aplicación del principio *pro homine*, se tiene que en garantía y protección del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado al haberse notificado personalmente de la demanda el 13 de marzo de 2020, debe tenerse la contestación presentada el 23 de julio del mismo año dentro del término legal, y resolverse las excepciones propuestas, así como ordenar el decreto de pruebas en la etapa correspondiente y no con una interpretación posterior, asumir que la demanda fue notificada por conducta concluyente, pues de aceptarse dicha interpretación así debió decirse de manera expresa en su momento y no generar una expectativa diferente al surtir la notificación personal el 13 de marzo, pues de lo contrario se vulnera la confianza legítima que generó la notificación personal del demandado, mucho más si se tiene en cuenta la renuncia del togado defensor inicial.

2. Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el impugnador en el proceso 2020-00010, advierte que si bien es cierto, esa parte procesal no interpuso dicha excepción, debió ser resuelto de oficio por el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que el término de 30 días con que contaba el demandante para interponer el medio de control de nulidad electoral, empezó a correr el día 18 de noviembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020, (excluyéndose los días 17 de diciembre por ser el día del empleado de la Rama Judicial, el 20 de diciembre al 10 de

enero por vacancia judicial), sin embargo, la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Aduce que en caso de considerar que el día 21 de noviembre de 2019, existió paro judicial, se tiene que de conformidad con la Circular CSJNSC19-17 del 21 de noviembre de 2019, lo que existió fue una modificación del horario laboral, sin interrupción, ni suspensión de términos.

El 25 de noviembre de 2020, se realizó por parte de la Secretaría General de esta Corporación, el traslado de los citados recursos, el cual fue descorrido el día 30 del citado mes y año por el demandante, quien manifestó compartir el criterio adoptado por el Tribunal respecto a la notificación por conducta concluyente y que discrepa frente al criterio de que los recursos inexistentes o improcedentes tengan la fuerza para interrumpir el cómputo de los términos judiciales y de la decisión de agregar 3 días para contestar la demanda.

A través del auto del 2 de diciembre de 2020, el Despacho concedió los citados recursos de apelación ante el Consejo de Estado, quien mediante providencia del 10 de febrero de 2021 rechazó por improcedentes los mismos, y dispuso en la parte considerativa que se le diera el trámite de recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Oportunidad y trámite del recurso de reposición.

En virtud de lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – artículos 318 y 319 del C.G.P.

Dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo de la citada norma, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo estudio, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el jueves 19 de noviembre de 2020 y tanto la parte demandada como el impugnador César Valero Soto presentaron los recursos a través del correo institucional de la Secretaría General de esta Corporación el día lunes 24 de noviembre del mismo año, esto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver los argumentos expuestos por los recurrentes contra la decisión que se abstuvo de resolver las

excepciones de inepta demanda y caducidad, propuestas por el demandado y el impugnador, contenida en la providencia del 13 de noviembre de 2020.

2.2.- De la validez de la notificación por conducta concluyente

Para el apoderado del demandado la decisión de abstenerse de resolver la excepción propuesta dentro del Radicado No. 2020-00013, por extemporaneidad en la contestación de la demanda, resulta violatorio del derecho de defensa y contradicción, al considerar que la notificación por estado de fecha 29 de enero de 2020 se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 277 numeral 4 del CPACA establecido para el demandante, empero la notificación ordenada en el mismo auto admisorio para el demandado es la señalada en el artículo 277 numeral 1, la cual, debía conllevar la inserción de la demanda y sus anexos, los cuales, nunca fueron remitidas en esa oportunidad, imposibilitando al apoderado inicial conocer el fondo del asunto, pues esta no era la notificación personal para el demandado en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que lo anterior, tiene soporte en que el 13 de marzo de 2020, se procedió a efectuar la notificación del demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 277 ibídem, por lo que es en dicha fecha en que se efectúa la notificación personal del señor Eugenio Rangel al correo electrónico eugenio-876@outlook.com y en consecuencia, el plazo para contestar la demanda vencía el 29 de julio del mismo año, y al haberse presentado el 23 de julio de 2020, se hizo en término.

Al respecto reitera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (aplicable al proceso electoral por disposición de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA), la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Asimismo, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el presente asunto, se tiene que en los dos procesos acumulados se profirieron el día 27 de enero de 2020, los autos admisivos de las demandas, los cuales, fueron notificados por estado el día 29 enero del mismo año y al día siguiente, esto es, el 30 de enero de 2020 el demandado Eugenio Rangel Manrique a través de apoderado judicial interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos admisivos de las demandas.

A través de autos proferidos el 10 de febrero de 2020 dentro de los procesos acumulados, se resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos. Igualmente, se dispuso, reconocer personería para actuar al abogado Villamizar Parada como apoderado del demandado. Decisiones estas que fueron notificadas por estado los días 11 y 12 de febrero del año en curso.

Contra las anteriores decisiones, el apoderado del demandado interpuso recursos de súplica, los cuales fueron resueltos dentro del Radicado No. 2020-00010-00, el 25 de febrero, siendo notificado por estado el 26 de febrero y dentro del Radicado No. 2020-00013-00 el 26 de febrero, siendo notificado por estado el 28 de febrero, luego entonces, al haberse notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, es a partir del día siguiente a dichas fechas en las cuales se notificaron las decisiones que resolvieron los recursos de súplica que empieza a correr el término de 15 días para contestar las demandas, más los 3 días que otorga el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 118 citado previamente, el cual prevé que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, norma que contrario a lo señalado por el demandante al descorrer el traslado de los recursos, no distingue si el recurso interpuesto es o no procedente.

No obstante lo anterior, se tiene que la Secretaría General ingresó al Despacho el expediente Radicado bajo el número **2020-00013-00** el día 5 de marzo, para proveer sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, ante lo cual se profirió un auto que ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo estipulado en el auto admisorio de la demanda y aceptó la renuncia al poder presentada. Dicho auto fue notificado por estado el 6 de marzo de 2020.

En razón de lo anterior y atendiendo lo señalado en el citado artículo 118 del C.G.P., el cual prevé que *"(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera"*, asimismo, en atención a las constancias secretariales obrantes en el expediente, en las cuales se da cuenta de la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública, así como los días 13 y 14 de julio del mismo año, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, por caso sospechoso reportado de COVID-19 de una servidora, con el objeto de adelantar labores de aspersion y desinfección, advierte el Despacho que respecto del proceso Radicado No. 2020-00013-00 objeto del presente recurso, lo siguiente:

- La fecha de inicio para contestar la demanda debido a la interposición de recursos en contra del auto admisorio, fue el **02 de marzo de 2020**, día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de súplica.
- La fecha de suspensión del término para contestar la demanda fue el 05 de marzo de 2020, fecha en la cual ingresó el expediente al Despacho para resolver la renuncia al poder.
- La fecha de reanudación del término para contestar la demanda fue el 09 de marzo de 2020, día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió sobre la renuncia al poder presentada.
- La fecha de vencimiento del término para contestar la demanda fue el **16 de julio de 2020**, descontando los días en que duraron suspendidos los términos por encontrarse el expediente al Despacho y por motivos de salubridad pública.
- No obstante, lo anterior la contestación de la demanda en el citado proceso fue presentada el 23 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, el Despacho no acoge las censuras del apoderado del demandado, según las cuales la notificación de la demanda al señor Eugenio Rangel se efectuó el 13 de marzo de 2020, por lo que el plazo para contestar la demanda vencía el 29 de julio del mismo año, y que al haberse presentado el 23 de julio de 2020, se hizo en término, dado que, al haber interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación el 30 de enero de 2020 en contra del auto admisorio de la demanda, se entiende notificado de este por conducta concluyente, pues en dicha fecha evidenció que tenía conocimiento de la demanda de nulidad electoral.

Por otro lado, si bien la Secretaría del Tribunal envió el 13 de marzo de 2020 a través del correo institucional los anexos de la demanda, entre otros, al correo electrónico eugenio-876@outlook.com, ese procedimiento no invalida en modo alguno la notificación por conducta concluyente del demandado que, como se vio, operó con anterioridad, es decir, tal irregularidad no tiene incidencia alguna en la decisión.

Respecto de la alegada violación del derecho de defensa y contradicción, bajo el argumento de que la notificación por estado de fecha 29 de enero de 2020 se efectuó conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 277 del CPACA establecido para el demandante, y que no obstante la notificación ordenada en el mismo auto admisorio para el demandado es la señalada en el artículo 277 numeral 1, la cual, debía conllevar la inserción de la demanda y sus anexos, los cuales, nunca fueron remitidas en esa oportunidad, imposibilitando al apoderado inicial conocer el fondo del asunto, pues esta no era la notificación personal para el demandado en los términos de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho lo siguiente:

El literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, establece que si la demanda reúne los requisitos legales, se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá que se notifique personalmente al elegido o nombrado, para el caso de un cargo unipersonal en la dirección suministrada por el demandante, **mediante entrega de copia de la providencia** que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Asimismo, establece el literal f) ibídem que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, y que el traslado de los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr 3 días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

Igualmente, establece el numeral 4 ibídem, que en el auto admisorio se dispondrá que se notifique por estado al actor.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación por estado realizada el 29 de enero de 2020, tenía como objeto notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, en el cual se dieron una serie de órdenes, entre las que se encontraba efectivamente, disponer la notificación por estado al actor, que se notificara personalmente al Alcalde conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA, esto es, como ya se indicó, en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega únicamente de la copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar, y no como lo pretende hacer ver el hoy apoderado del demandado, mediante copia de la demanda y sus anexos, pues para ello, conforme el literal f) ibídem, las copias de la demanda y sus anexos quedaban en la secretaría a su disposición.

Así las cosas, una vez notificado por conducta concluyente de la demanda electoral que cursaba en su contra, la parte demandada debió acercarse a la Secretaría General del Tribunal a efectos de retirar las copias de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone la citada norma.

Es importante precisar, que pareciera que el actor cuestiona el hecho de aplicar el artículo 301 del CGP, por considerar que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso electoral está regulado de manera especial por el artículo 277 del CPACA, y que por ello no había lugar a que operara la notificación por conducta concluyente que trae el CGP. No obstante, el Despacho considera que no le asiste la razón, toda vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹, estas normas no son excluyentes.

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 28 de marzo de 2019, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2018-03485-01(AC)

Respecto del argumento del demandado, relacionado con que si bien es cierto, esa parte procesal no interpuso la excepción de caducidad dentro del Radicado No. 2020-00010, esta debió ser resuelta de oficio por el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que en efecto, la citada norma en el numeral 6, faculta para que el juez o magistrado ponente **de oficio**, o a petición de parte, resuelva sobre las excepciones previas y la de caducidad, entre otras, por lo cual, el Despacho debe resaltar que al momento de asumir el conocimiento de los procesos acumulados de la referencia, el suscrito sí verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad electoral que se tramita, entre los que se encuentra, la caducidad, no encontrando que la misma se configurara, por lo cual se decidió continuar con el trámite del proceso promovido por el señor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña.

De otra parte, el Despacho no entrará a realizar algún análisis respecto de los argumentos expuestos por el apoderado del demandando relacionados con la caducidad del medio de control de la referencia, toda vez que dicha excepción no fue propuesta en ninguno de los procesos acumulado por ese extremo procesal, por lo cual, mal haría en este momento en plantear argumentos tendientes en cuestionar que la demanda no fue presentada en término.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por el impugnador en el recurso, encuentra el Despacho que los mismos están encaminados en discutir que en el presente asunto se configura la excepción de caducidad y no los argumentos por los cuales se dispuso no resolver dicha excepción, tales como que la excepción fue propuesta extemporáneamente en el proceso Radicado No. 2020-00013 y que en el proceso Radicado No. 2020-00010 el demandado no propuso alguna excepción y menos la de caducidad, por lo que no le era dable al impugnador actuar de manera autónoma, pues tal actitud implica disposición del derecho en litigio.

El impugnador, se limitó en reiterar que los procesos de la referencia fueron interpuestos cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual, al no presentarse argumento alguno en contra del auto adoptado el 13 de noviembre de 2020, respecto de la decisión de no resolver la excepción de caducidad presentada por el impugnador, el Despacho reitera que si bien es cierto dentro del proceso Radicado bajo el número **2020-00013**, el señor César Emilio Valero Soto solicitó vincularse como impugnador al proceso dentro del término previsto por el ordenamiento jurídico para el efecto, esto es, hasta antes de la fijación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, no es menos cierto que la excepción de caducidad fue propuesta de manera extemporánea el día 23 de julio de 2020, toda vez que como se indicó anteriormente, el demandado en el citado proceso tenía como fecha límite para contestar la demanda, hasta el día 16 de julio de 2020, luego si bien, su intervención como impugnador fue solicitada de manera oportuna, tomó el proceso en el estado en que se encontraba, es decir, con el término vencido para realizar cualquier

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas
Auto resuelve recursos de reposición

intervención para enriquecer los planteamientos de la oposición de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

Asimismo, reitera el Despacho que si bien es cierto dentro del Radicado No. 2020-00010, el impugnador propuso de manera oportuna la excepción de caducidad el día 15 de julio de 2020, toda vez que el demandado en dicho proceso tenía como fecha límite para contestar la demanda dicha fecha -15 de julio de 2020-, no es menos cierto que dentro de dicho proceso el demandado no propuso ninguna excepción y menos la de la caducidad del medio de control, luego no le era dable al impugnador actuar de manera autónoma, pues tal actitud implica disposición del derecho en litigio.

3.- Otros aspectos:

El Despacho atendiendo a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual pondrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, lo cual no ocurre en el *sub examine*, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la parte considerativa del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso: **(i)** no resolver la excepción de *"inepta demanda por no surtir el requisito de procedibilidad en sede administrativa electoral respecto de los cinco cargos presentados por el demandante"*, propuesta por el apoderado del demandado dentro del Radicado 2020-00013-00, en razón a la extemporaneidad en que fue contestada la demanda en dicho proceso, y **(ii)** no resolver la excepción de caducidad propuesta en los dos procesos acumulados por el impugnador César Emilio Valero Soto, toda vez que dentro del proceso Radicado No. 2020-00013 fue propuesta de manera extemporánea y dentro del proceso Radicado No. 2020-00010 el demandado no propuso excepción alguna y menos la de caducidad del medio de control, luego no le era dable al impugnador actuar de manera autónoma. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 283 del CPACA, así como en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **CONVOCA** a las partes, al impugnador y al Agente del Ministerio Público, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata las citadas normas, para lo cual se **FIJA** como fecha el día viernes cinco (5) de marzo del año en curso, a las 8:30 a.m.

Para la realización de la audiencia, se acudirá a las tecnologías de la información, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena a Secretaría envíe con suficiente antelación el respectivo link de

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas
Auto resuelve recursos de reposición

11

acceso al expediente digital y a la plataforma Microsoft Teams, por medio de la cual se adelantará la citada diligencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado